



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST -152-2017**

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Rubiela Janeth Galeano Rivera, Araceli Ospina, Claudia Janeth Ibarra y Margarita Celina Parra Ramírez

Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Batallón de Artillería No. 3 'Batalla Palacé'

Radicado: 76-111-22-13-005-2017-00280-00

Asunto: *Derecho a la Salud. Se vulnera cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente la entidad encargada de administrar la presentación del servicio de salud de sus afiliados, demora un tratamiento o procedimiento médico ordenado por el médico tratante.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 75)

1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ en favor de **RUBIELA JANETH GALEANO RIVERA, ARACELI OSPINA, CLAUDIA JANETH IBARRA y MARGARITA CELINA PARRA RAMIREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la **TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO DE CALI**, y el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA PALACE No. 3 "BATALLA PALACE" – BUGA**, con el fin que les sean protegidos sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, que en parecer del actor se están vulnerando por

parte de las autoridades mencionadas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la vulneración de los aludidos derechos fundamentales, el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ (V) interpuso la presente acción de tutela pretendiendo que en esta sede se ordene a las autoridades accionadas prestar de manera oportuna e integral el servicio de salud a los pacientes afiliados Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los municipios de Buga, Tuluá y circunvecinos.

2.2. Como fundamento de lo pedido, relató el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ (V) que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha venido prestando de manera adecuada el servicio de salud a sus afiliados, quienes se ven expuestos a extenuantes trámites administrativos y largas esperas para obtener una autorización, cita o procedimiento médico, principalmente, debido a la escasa red de prestadores con que cuenta.

2.2.1. De manera puntual, se refirió al caso de la señora **ARACELI OSPINA**, a quien desde hace varios meses le fue prescrita valoración por médico otorrinolaringólogo y valoración por médico ortopedista con ocasión de las patologías que la aquejan, sin que a la fecha la misma se hayan autorizado y verificado las respectivas consultas.

2.2.2. Puso de presente también el promotor del amparo, el caso de la señora **CLAUDIA JANETH IBARRA PRADO**, quien en razón de su patología le fue ordenada una resonancia magnética nuclear en columna cervical, sin que a la fecha de interponerse la acción de tutela, la misma haya sido autorizada y practicada por carencia de red de prestadores.

2.2.3. De igual forma se refirió a la señora **RUBIELA JANETH GALEANO RIVERA**, quien en una situación de urgencia se vio abocada a viajar desde el municipio de Tuluá -Valle hasta la ciudad de Cali -Valle, tras haber acudido a varias IPS en las que no fue atendida por razón de no existir convenios con la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, y haber recibido una atención deficiente en el **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN 'BATALLA PALACE' DE BUGA**.

2.2.4. Y finalmente expuso el caso de la señora **MARGARITA CELINA PEREZ DE RAMIREZ**, a quien por una afección oftalmológica le prescribieron varias ayudas

diagnósticas que no fueron autorizadas oportunamente, siendo necesaria la interposición de una acción de tutela para su trámite.

2.3. La acción tutelar correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión y fue admitida con auto del 5 de septiembre de 2017, disponiéndose la notificación de los accionados.

2.3.1. Notificado de la acción en su contra, el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 'BATALLA PALACE' DE BUGA** contestó a través de su comandante, solicitando que se niegue el amparo, manifestando que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** si cuenta con una amplia red de prestadores en el Valle del Cauca, pues además de los Dispensarios Médicos que se encuentran en los respectivos Establecimientos Militares, actualmente existen convenios, en Guadalajara de Buga -Valle con el HOSPITAL SAN JOSE y CLÍNICA COMFANDI y en Tuluá -Valle con la CLÍNICA MARIA ANGEL.

Con relación a los pacientes que hacen parte de la acción constitucional, manifestó lo siguiente:

Respecto a la señora **ARACELI OSPINA**, indicó que la orden de consulta por otorrinolaringología fue autorizada y nunca fue reclamada por aquella; mientras que la consulta con ortopedista fue autorizada y actualmente cuenta con cita para el próximo 18 de septiembre.

Con relación a la paciente **CLAUDIA JANETH IBARRA** señaló que la resonancia magnética de columna cervical que le fue prescrita ya fue autorizada y hasta el momento la misma no ha sido reclamada por aquella, con quien además ha sido imposible comunicarse.

Frente a la mujer **RUBIELA JANETH GALEANO RIVERA** refirió que aquella fue atendida conforme a los lineamientos del sistema de salud en la Unidad de Atención Básica Militar, donde fue remitida a una IPS de mayor complejidad debido a su condición de salud.

Y finalmente, respecto a doña **MARGARITA CELINA PEREZ**, apuntó que la misma no cuenta con órdenes médicas pendientes de autorización, pues se ha dado cabal cumplimiento a una orden de tutela previa.

2.4. Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de que la accionadas son autoridades públicas del orden nacional.

3.2. No merece reparo la legitimación en la causa del PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ, pues el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, pueden interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión, al margen de que exista o no impedimento del afectado para acudir directamente al juez constitucional.

3.3. Luego, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si ¿se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud de las accionantes y las demás personas afiliadas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares?

3.3.1. La Constitución del 1991 estableció en su artículo 49 la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en cuanto a la salud se refiere. Por tanto, las entidades que prestan este servicio se encuentran obligadas a brindar, orientar y facilitar a sus afiliados de forma pronta y eficiente los servicios ofertados.

3.3.2. Es así como nuestro máximo tribunal en materia constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, el cual debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. Tal reconocimiento se funda en el concepto según el cual la salud guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y en que dentro del marco del Estado Social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano hacia el que propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas¹ y su estabilidad tanto física como psíquica.

¹ Sentencia C-209 de 1999

3.3.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental².

3.3.4. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

3.3.5. En esta línea, si bien es aceptable que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos³.

3.3.6. De ese modo, en aquellos casos en los cuales las autoridades que administran la prestación del servicio de salud, dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o

² Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

³ Corte Constitucional, sentencia T-614 de 2003

prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos -dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Sobre la primacía del derecho fundamental a la salud, por encima de los trámites administrativos ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos **no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir**. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

(...)

Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. **En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)**.

Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo⁴ (Negrilla de la Sala).

3.3.7. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente -v. gr., no contratación con IPS- la entidad encargada de administrar la presentación del servicio de salud de sus afiliados, demora un tratamiento o procedimiento médico al cual estos tienen derecho, **viola su derecho a la salud** e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, **no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos**.

3.3.8. En el asunto bajo examen, se hace necesario diferenciar cada uno de los casos expuestos por el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ a efectos de verificar si individualmente existe vulneración a los derechos fundamentales de las

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2013

personas involucradas. Satisfecho dicho estudio, la Sala determinará la presunta vulneración sistemática que se invoca respecto al colectivo que conforman los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en los municipios de Buga y Tuluá.

3.3.8.1. **Situación de la señora RUBIELA JANETH GALEANO RIVERA.**

Con relación a la referida paciente, rápidamente advierte el Tribunal que no procede ningún tipo de amparo por carencia de objeto, dado que del mismo escrito tutelar se desprende que aunque en el pasado presentó inconvenientes para ser atendida por cuenta de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** en los municipios de Buga y Tuluá –Valle, finalmente su patología fue debidamente atendida en la ciudad de Cali, sin que se invocase una vulneración o amenaza actual a sus derechos.

3.3.8.2. **Situación de la señora MARGARITA CELINA PÉREZ.**

Del mismo modo deviene improcedente cualquier tipo de amparo a favor de esta usuaria, toda vez que a pesar de haberse invocado tardanza en la autorización de sendas ayudas diagnósticas y procedimientos alusivos a una patología oftalmológica, revelan las documentales aportadas por el mismo promotor de la acción constitucional, que la prestación de tales servicios y la atención integral a la "*trombosis de ramo de vena central de la retina temporal superior, ojo derecho*", ya fue ordenada en sede de tutela mediante sentencia del 25 de julio de 2017 emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, constituyéndose de tal forma el fenómeno de la cosa juzgada.

La cosa juzgada, sabemos, es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Así, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada; lo cual requiere para su configuración lo siguientes presupuestos: (i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos⁵.

⁵ Sentencia C-774 de 2001

Es menester precisar, que aunque por los matices otorgados a la presente solicitud de amparo, existen otras partes y se deprecaron otras pretensiones, entre ellas, de manera abstracta la prestación del servicio a todos los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la situación concreta de la paciente en comento sí reúne los presupuestos para que sobre el particular se configure la cosa juzgada, valga recordar, aduce la no autorización de unos procedimientos y exámenes ordenados por médico oftalmológico a cargo de la autoridad de Sanidad Militar, misma situación presentada al pasado juez de tutela, tonándose por consiguiente, improcedente el amparo, se reitera.

Por lo demás, si es que persiste la vulneración, tiene decantado la jurisprudencia, es el incidente de desacato la herramienta idónea para hacer que esta cese definitivamente, instrumento cuya utilización no se haya evidenciada.

3.3.8.3. **Situación de la señora ARACELI OSPINA.**

De aquella se aportaron por el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ dos órdenes por consulta con especialista (otorrinolaringología y ortopedia), a las cuales según se dice en el libelo genitor, no se les ha dado el trámite adecuado, esto es, autorizando y procurando la realización de las mismas.

En respuesta, el Comandante del **BATALLON DE ARTILLERÍA No. 3 'BATALLA PALACE' DE BUGA**, manifestó que ambas órdenes fueron autorizadas, empero, la primera de ellas nunca fue reclamada por la paciente. No obstante, revisado el dossier no encuentra esta Sala prueba de tal situación, pues en acreditación de su aserto, el funcionario en comento aportó los mismos formatos de órdenes anexas por el libelista, empero con fechas más actualizadas⁶; luego, es fácil inferir que la entrega de dicho documento al paciente no es garantía de que el servicio le será prestado.

Es así como, esta Sala considera, permanece latente la afectación al derecho fundamental a la Salud de la señora **ARACELI OSPINA**, de ahí que sea necesario acceder al amparo deprecado, ordenando a las autoridades militares de sanidad, surtir lo propio en procura de salvaguardar intereses de aquella. Esto autorizando y proporcionando de manera efectiva a la paciente las consultas por otorrinolaringología y ortopedia, así como en forma integral, los demás, procedimientos, exámenes, insumos y tratamientos necesarios para contrarrestar su 'otitis serosa crónica' y 'espolón en pie derecho'.

⁶ Ver folios 5, 6, 107 y 108 del expediente

3.3.8.4. **Situación de la señora CLAUDIA JANETH IBARRA.**

Para visibilizar la transgresión a la que se considera sometida, se aportó por el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ la prescripción de una 'resonancia magnética simple de columna cervical', radicada ante la autoridad de sanidad el 2 de junio de 2017⁷, sin que al día de interponerse la acción de tutela la misma se hubiese autorizado y menos realizado.

Sobre el particular, el Comandante del **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 'BATALLA PALACE' DE BUGA**, manifestó que dicho examen diagnóstico ya fue autorizado sin que la paciente lo haya reclamado; sin embargo, revisada la autorización anexa a la contestación se avizora que la misma fue expedida el 24 de julio de 2017⁸, es decir, casi dos meses después de haber sido radicada por la interesada, tardanza que no se acompasa a los principios que rigen la atención en salud, por lo que se considera existió vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora **IBARRA**.

Es de aclarar, que aunque se aduce y acredita la autorización del procedimiento requerido, al día de hoy el mismo no aparece realizado en la paciente, de ahí que, al margen de que a ella se impute la incuria, en aras de dejarla desprovista de protección y que a futuro se le presenten nuevas trabas administrativas (v. gr., que la autorización expiró), se concederá el amparo tutelar a efectos de que la autoridad militar provea la ayuda diagnóstica que le fue prescrita y, en lo sucesivo garantice el tratamiento integral de su 'cervicalgia', esto es, autorizando y suministrando todo cuanto su tratante considere necesario para su recuperación.

3.3.9. Decantado todo lo anterior, corresponde verificar si como lo asevera el PERSONERO MUNICIPAL DE TULUÁ, existe una conculcación sistemática y generalizada a los derechos fundamentales de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en los municipios de Buga y Tuluá, laborio en el cual, rápidamente brota que no se halla demostrada tal circunstancia, siendo del caso por ende, abstenerse de realizar disposiciones al respecto. No se olvide, que como lo tiene dicho la Corte Constitucional "[q]uien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta

⁷ Ver folio 17 del expediente

⁸ Ver folio 109 del expediente

*como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*⁹.

En el asunto bajo examen, observa esta Sala de Decisión, salvo los casos previamente analizados, nada sugiere una vulneración generalizada, sistemática y permanente de todos quienes se encuentran afiliados del Subsistema de Salud en esta zona del departamento y, en manera alguna cuatro eventos relacionados con mala prestación del servicio de salud acreditan dicha situación, razón por la cual el amparo en ese sentido, no puede prosperar.

3.4. Corolario de todo lo expuesto, se ACCEDERA al amparo invocado, únicamente respecto a las señoras **ARACELI OSPINA** y **CLAUDIA JANETH IBARRA** en los términos antes expuestos y se NEGARÁ con relación a **RUBIELA JANETH GALEANO RIVERA, MARGARITA CELINA PEREZ DE RAMIREZ** y el colectivo conformado por los afiliados al sistema de salud administrado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**.

4. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA, SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de las señoras **ARACELI OSPINA** y **CLAUDIA JANETH IBARRA**, dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, la **TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL –DISPENSARIO MÉDICO DE CALI** y al **BATALLON DE ARTILLERÍA No. 3 'BATALLA PALACE' – UNIDAD DE ATENCIÓN MILITAR DE BUGA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice y suministre a la señora **ARACELI OSPINA** las consultas con médicos especialistas en otorrinolaringología y ortopedia que le han sido prescritas y, en lo sucesivo garantice el tratamiento integral de las patologías 'otitis serosa crónica' y 'espolón

⁹ T-835 de 2000

en pie derecho', autorizando y suministrando todo cuanto el médico tratante considere necesario para su recuperación.

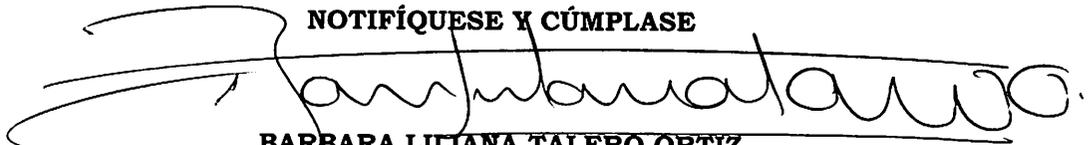
TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, la **TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL -DISPENSARIO MÉDICO DE CALI** y al **BATALLON DE ARTILLERÍA No. 3 'BATALLA PALACE' - UNIDAD DE ATENCIÓN MILITAR DE BUGA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, practiquen a la señora **CLAUDIA JANETH IBARRA** ayuda diagnóstica 'resonancia magnética' que le fue prescrita y, en lo sucesivo garantice el tratamiento integral de la patología 'cervicalgia', autorizando y suministrando todo cuanto el médico tratante considere necesario para su recuperación.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado a favor de **MARGARITA CELINA PEREZ DE RAMIREZ, JANETH GALEANO RIVERA** y el colectivo conformado por quienes se encuentran afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en los municipios de Buga, Tuluá y aledaños, por las razones enantes expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a quienes concierne por telegrama o por otro medio expedito, a más tardar al día siguiente de haberse proferido.

SEXTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

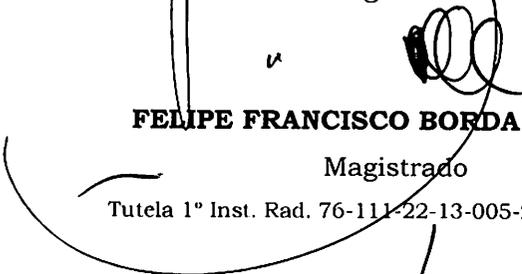
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ

Magistrada Ponente


MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado

Tutela 1º Inst. Rad. 76-111-22-13-005-2017-00280-00